

29X

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué Tolima, Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2001-00741-00.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de enero 21 de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, para resolver se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través del auto de fecha enero 21 de 2020, el Despacho declaró como desistido tácitamente el presente proceso, en aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior a dos años.

El recurrente fundamenta los recursos interpuestos aduciendo que ha realizado todas las gestiones necesarias para hacer efectivo su crédito y no ha podido rematar el bien porque posee una medida de protección por desplazamiento, según Ley 1152 de 2007, por lo tanto, solicita se reponga el auto.

La figura del Desistimiento Tácito se regula por el artículo 317 del Código General del Proceso, y en especial lo relativo al proceso sin sentencia la norma que expresa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Como bien puede extraerse del contenido de esta norma, la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso, fue instituida como una sanción al abandono de las partes del proceso, estableciéndose unas consecuencias procesales, las que se generan por la causal objetiva de la permanencia del proceso en Secretaría durante un determinado lapso de tiempo, sin que tenga mayor importancia a cargo de cuál de las partes se encontraba surtir dicho trámite.

En el presente caso encuentra el Despacho que se trata de una acción ejecutiva singular, en la cual se profirió sentencia el 26 de octubre de 2005, que ordenó seguir adelante con la ejecución, decretó avalúo y remate de los bienes embargados y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Asimismo, la última actuación surtida dentro del proceso es de fecha 28 de abril de 2017, en la cual se negó una solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante,

Por consiguiente, para el día 21 de enero de 2020, se encontraba cumplido el requisito objetivo señalado en el transcrito artículo 317 del Código General del Proceso, esto es había transcurrido el término de dos años sin que se adelantara actuación alguna en el expediente y como el proceso tenía sentencia, era procesalmente viable decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ahora, se impone a continuación analizar los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si los mismos enervan o no la decisión tomada.

Indicó el apoderado de la parte actora que no ha podido rematar el bien porque sobre éste pesa una medida de protección de conformidad con la Ley 1152 de 2007.

El artículo 127 de la citada Ley 1152 de 2007 determina que los notarios y registradores de instrumentos públicos, impedirán cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad o de otros derechos sobre los bienes sometidos a la protección de la Ley a personas desplazadas.

Efectivamente dicha norma expresa: “...*La Superintendencia de Notariado y Registro, llevará un registro de los predios y territorios abandonados a causa de la violencia. Para tal efecto, los Notarios Públicos y los Registradores de Instrumentos Públicos, procederán a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se adelanten contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos...*”

Por consiguiente como quiera que la etapa procesal pendiente de adelantar en este proceso es el remate del bien sometido a las medidas de embargo y secuestro, remate que implica la transferencia de la propiedad, no es posible que se adelante la diligencia, no por abandono de la parte actora sino por ministerio de la Ley.

El mismo Juzgado claramente lo determinó así en la diligencia de remate de fecha marzo 16 de 2015, donde se expresó que el citado bien “...*se encuentra por el momento fuera del comercio, lo cual imposibilita que se pueda adelantar la presente licitación...*”.

Corolario de lo anterior, se tiene que al existir una causal legal que impide el adelantamiento de la específica etapa procesal que corresponde en el proceso, la cual es la diligencia de remate, no puede endilgarse a la parte demandada desidia o abandono del proceso, pues dicha diligencia no es posible llevarla a cabo por expreso mandato de la Ley, debiendo por ello reponerse la providencia recurrida, ordenando que el proceso permanezca en Secretaría a disposición de las partes por cuanto no existe actuación pendiente que se pueda surtir de oficio ni peticiones por resolver.

Por sustracción de materia no se resolverá sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

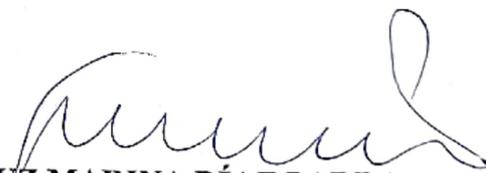
1.- **REPONER** el auto de fecha enero 21 de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **ORDENAR** en consecuencia que el proceso permanezca en Secretaría a disposición de las partes, por cuanto no existe actuación pendiente que se pueda surtir de oficio ni peticiones por resolver.

3.- **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento expreso respecto del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**